

**Recurso de Revisión:  
R.R.A.I. 0033/2021/SICOM/OGAIPO**

**Recurrente:** [REDACTED]

Eliminado: Nombre de la  
persona recurrente.  
Fundamento legal: art. 116  
LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12,  
29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de  
la LTAIPBGO.

**Sujeto Obligado:** Secretariado  
Ejecutivo del Sistema Estatal de  
Seguridad Pública

**Comisionada Ponente:** Licda. María  
Tanivet Ramos Reyes

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, enero veintisiete del año dos mil veintidós.**

**Visto** el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0033/2021/SICOM/OGAIPO**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo la parte recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

**Resultados:**

**Primero. Solicitud de Información.**

Con fecha 18 de octubre de 2021, la parte recurrente realizó al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), misma que quedó registrada con el número de folio 201182621000010, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

Solicito el documento que contenga la versión pública del proyecto de seguridad pública del municipio de San Pedro Amuzgos, perteneciente al distrito de Putla Villa de Guerrero, del 1º de enero al 31 de diciembre del año 2021 (sic.)

**Segundo. Respuesta a la Solicitud de Información.**

El 25 de octubre de 2021, el sujeto obligado dio respuesta en los siguientes términos:

En términos a lo establecido en los artículos: 63, 66 fracciones V, VI, VIII, XI y XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; y del seguimiento establecido para brindar respuesta a la solicitud de información con número de folio 201182621000010 a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Oaxaca a este Sujeto Obligado: Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, se anticipa el informe de la INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN PARA DAR ATENCIÓN Y

RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN, lo anterior con la premisa a las atribuciones de esta Institución, conferidas en los artículos 22 y 24 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, en correlación con los artículos 7, 8 fracciones I, III, y XVII, 15 fracción V y demás aplicables del Reglamento Interno del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Anexo a la respuesta, el sujeto obligado remitió documento sin número de oficio, de fecha 20 de octubre de 2021, signada por el titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información, por el que se notifica a la persona solicitante la inexistencia de información, y que en su parte sustantiva señala:

**TERCERO:** Esta Titularidad de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información del SESESP, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y con la premisa de brindar atención en tiempo y forma a la solicitud de mérito en el menor tiempo posible, con fundamento en lo en (sic.) los artículos 22 y 24 fracción XIV de la ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca; 1, 2, 4, 7, 8 fracciones I, III, y XVII, 15 fracción V del Reglamento Interno del SESESP, hace del conocimiento que después de haber realizado una búsqueda minuciosa en los archivos y gestiones de esta institución, se hace precisar que a la fecha de la suscripción de la presente respuesta, NO SE CUENTA CON EVIDENCIA O NOTIFICACIÓN ALGUNA QUE SEÑALE O PRECISE LA PRESENTACIÓN DE ALGÚN PROYECTO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO AMUZGOS, PUTLA VILLA DE GUERRERO, DEL PERIODO DEL 1° DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2021.

**CUARTO:** Del antecedente de la solicitud de información presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Oaxaca, Sistema de Solicitudes de Información de Acceso a la Información (SISAI 2.0), con folio asignado 201182621000010 y de la respuesta preliminar realizada por esta Unidad de Enlace y Acceso a la Información del SESESP, de conformidad en lo dispuesto por el artículo 68 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado Oaxaca, el Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado conocerá del contexto respectivo, a fin de emitir acuerdo de confirmación, modificación o revocación, a esta declaración de la inexistencia de información.

[...]

### **Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.**

El 12 de noviembre de 2021, la parte recurrente interpuso a través de la Plataforma Nacional Transparencia (PNT), Recurso de Revisión por inconformidad por la inexistencia de la información, y en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

El sujeto obligado no respondió adecuadamente mi solicitud de información en la que pedí saber información sobre la seguridad pública del municipio de San Pedro Amuzgos, perteneciente al distrito de Putla Villa de Guerrero en el lapso referido. Solicito la intervención del organismo garante para ejercer mi derecho a saber y pido se ejerza la suplencia de la queja.

### **Cuarto. Admisión del Recurso.**

En términos de los artículos 1, 2, 3, 74, 87 fracción I, 137 fracción II, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha 19 de noviembre de 2021, la licenciada María Tanivet Ramos Reyes, Comisionada del Órgano Garante de Acceso a la

Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I/0033/2021/SICOM/OGAIPO**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de la partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

#### **Quinto. Alegatos de la parte recurrente.**

La parte recurrente no realizó manifestaciones ni ofreció pruebas ni alegatos respecto al recurso de revisión en cuestión.

#### **Sexto. Alegatos del sujeto obligado.**

El 29 de noviembre de 2021, se registró en el Sistema de comunicación con los sujetos obligados de la PNT, el envío de alegatos y manifestaciones realizadas por el sujeto obligado. En la sección de comentarios se manifestó:

En términos a lo establecido en los artículos: 66 fracciones V, VI, VIII, XI y XV, 67 y 68 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; y del seguimiento encaminado al ofrecimiento de pruebas y formular alegatos dentro del expediente de Recurso de Revisión número R.R.A.I 0033/2021/SICOM/OGAIPO, relacionado con la solicitud de información a este Sujeto Obligado, con número de folio 201182621000010 a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Oaxaca, se refiere lo siguiente: Que después del análisis al contenido del Recurso de Revisión interpuesto a este Sujeto Obligado los integrantes del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad, por unanimidad de votos se autorizó en la Décima Séptima Sesión Extraordinaria de 2021, el acuerdo número SESESP/CTAIP/028/2021, en el cual emiten ACUERDO DE DECLARATORIA DE LA INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN. Se anexa en formato PDF el Acuerdo referido.

Anexando acuerdo de declaratoria de la inexistencia de información SESESP/CTAIP/028/2021, de fecha 26 de noviembre de 2021, aprobado por el Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, mediante la Décima Séptima Sesión Extraordinaria 2021, mismo que en lo sustancial refiere:

[...]

SEXTO.- Que una vez analizados los antecedentes, tanto de la solicitud del requirente, como de la respuesta emitida por la Unidad de Enlace y Acceso a la Información, en términos del artículo 118 fracción II, este Comité de Transparencia del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, tiene a bien emitir el ACUERDO DE DECLARATORIA DE LA INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN, a través del siguiente:

#### **A C U E R D O: SESESP/CTAIP/028/2021:**

I.- En virtud de que al no ser una atribución u obligación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, el solicitar, o de las Autoridades Municipales de hacer

entrega, de sus proyectos de Seguridad Pública, para este Secretariado Ejecutivo, de acuerdo a lo establecido en la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, también es cierto que de acuerdo a lo señalado en el artículo 43 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, las Autoridades Municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, a través de sus Consejos Municipales de Seguridad Pública, tendrán como función primordial establecer criterios y acciones para la prevención del delito, a fin de salvaguardar la integridad y derechos humanos, preservando las libertades, el orden y la paz pública, en sus respectivas demarcaciones y realizar las acciones y medidas que promuevan los sistemas nacional y estatal de seguridad pública.

Por otro lado, en términos del artículo (sic.) 24 fracción XIV de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, este Sujeto Obligado, tiene como facultad la de analizar la viabilidad de los proyectos de Programas de Seguridad Pública Municipal que le soliciten los Presidentes Municipales previo acuerdo de sus Ayuntamientos, en congruencia con el Programa Estatal de la materia; por lo que en ese sentido, la Unidad de Enlace y Acceso a la Información del SESESP dio respuesta concreta y correcta al solicitante, al manifestar que a la fecha no se cuenta con evidencia alguna que precise la presentación o solicitud de la Autoridad Municipal, San Pedro Amuzgos, Putla Villa de Guerrero, para la viabilidad del proyecto de seguridad pública del 1° de enero al 31 de diciembre de 2021, con lo cual se **CONFIRMA** que la atención fue adecuada a la referida solicitud.

II. Por lo anterior, este Comité de Transparencia del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, emite la DECLARATORIA DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN, de conformidad con lo dispuesto en el considerando TERCERO Y SEXTO del presente instrumento, en lo que se señala fehacientemente que no se encontró documento que contenga la versión pública del proyecto de seguridad pública del municipio de San Pedro Amuzgos, perteneciente al distrito de Putla Villa de Guerrero, del 1° de enero al 31 de diciembre del año 2021.

III. Con la finalidad de garantizar el Derecho al Acceso a la Información Pública, previsto en los artículos 1°, 2, 4, 6 y 7 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2, 4, 5 fracciones I y II, 6, 7, fracción I y 114 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y que al no ser posible entregar la información con el detalle y en los términos requeridos en la petición, y en términos de la normativa descrita en el considerando anterior, se sugiere orientar la solicitud de información, a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de San Pedro Amuzgos, a la cual se atribuye a que dentro de las acciones y facultades, esta pueda brindar la respuesta de información con el detalle respectivo.

IV. Se concluye el presente acuerdo, con la instrucción al Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, sirva notificar al día hábil siguiente de la formalización del presente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Oaxaca, Sistema de Solicitudes de Información de Acceso a la Información (SISAI 2.0). Aunado a esto y de la misma manera a la elaboración de los informes para dar cumplimiento al principio de máxima publicidad, dentro de la página oficial del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública: <http://www.secretariadoejecutivo.oaxaca.gob.mx>; así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en el periodo que corresponda.

Así lo acordaron por unanimidad de votos los integrantes del Comité de Transparencia del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública en la fecha que se actúa y para todos los efectos legales. **Cumplase.** [...]

## **Noveno. Cierre de Instrucción.**

Culminado el plazo de siete días establecido en el acuerdo de fecha 19 de noviembre del 2021 para que las partes alegaran lo que a su derecho conviniera, y con fundamento en el artículo 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la

Comisionada ponente mediante acuerdo de fecha del 1 de diciembre de 2021, declaró cerrada la instrucción.

### **Séptimo. Creación del OGAIPO e instalación de su Consejo General**

El 1 de junio de 2021, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto número 2473, mediante el cual la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, reformó la denominación del apartado C, los párrafos Primero, Segundo, Tercero, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo, las fracciones IV, V y VIII, todos del apartado C, del artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, creando el Órgano Garante de Acceso a la información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

El 27 de octubre del mismo año, se instaló el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en sustitución del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca

### **Octavo. Normativa aplicable**

El 4 de septiembre de 2021, fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el Decreto número 2582, por el que la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprobó la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mismo que en su artículo Transitorio Tercero establece: "*TERCERO. Los procedimientos iniciados en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, aprobada mediante el Decreto número 1690, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con fecha 11 de marzo de 2016, seguirán rigiéndose por la misma, hasta su conclusión.*"

## **CONSIDERANDO:**

### **Primero. Competencia.**

Este Órgano de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para

conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por las y los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante vigente.

### **Segundo. Legitimación.**

El Recurso de Revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el día 18 de octubre de 2021, interponiendo medio de impugnación el día 12 de noviembre de 2021, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

### **Tercero. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.**

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

**IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA,**

**INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En este sentido, conforme al artículo 154 de la LTAIPBG será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando, ante los Tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- III. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza ninguno de los supuestos referidos.

Por otra parte, en el artículo 155 de la misma Ley se establece que el recurso será sobreseído en los siguientes casos:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no configura causal alguna de las referidas en el artículo citado. En consecuencia, no encontrándose ninguna otra causal que pudiese configurar la improcedencia o sobreseimiento del presente asunto, resulta procedente entrar al estudio de fondo.

#### **Cuarto. Estudio de Fondo**

La Litis en el presente caso es determinar si la inexistencia aludida por el sujeto obligado resulta procedente y está debidamente fundada y motivada.

Así, se tiene que la solicitud de acceso consistió en obtener la versión pública del proyecto de seguridad pública del municipio de San Pedro Amuzgos, del año 2021.

En respuesta, el sujeto obligado informó la inexistencia de información, transcrita en el Segundo resultando del presente. De ésta, cabe destacar:

- El **fundamento jurídico en materia de transparencia**: artículos: 63, 66 fracciones V, VI, VIII, XI y XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.
- El **fundamento jurídico en la materia específica** fue las facultades contenidas en los artículos 22 y 24, fracción XIV de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, relativa al análisis de la viabilidad de los proyectos de Programas de Seguridad Pública Municipal que le soliciten los Presidentes Municipales. Asimismo, fundamentó su respuesta en los artículos 1, 2, 4, 7, 8, fracciones I, III y XVII, 15 fracción V del Reglamento Interno del SESESP, mismos que hacen referencia por un lado, a la facultad del Secretariado Ejecutivo de coordinar las acciones necesarias para el cumplimiento de las atribuciones que le confiere la Ley; establecer los criterios que sean necesarios para el trámite y la resolución de los asuntos que le correspondan; las demás que señalen las normativas aplicables y las que se confieran al Consejo Estatal y su presidente. Por el otro, la atribución de la Unidad Jurídica para proporcionar asesoría jurídica a las autoridades de los municipios que lo soliciten sobre aspectos que involucren el marco legal del Sistema Nacional o Estatal.
- Que con posterioridad el Comité de Transparencia conocerá del contexto respectivo para emitir el acuerdo de confirmación, modificación o revocación de la declaración de inexistencia.

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión. Una vez admitido el mismo, el sujeto obligado remitió en alegatos el acta SESESP/CTAIP/028/2021 por la cual su Comité de Transparencia confirmó la inexistencia de información. Aunado a los fundamentos en materia de transparencia referidos en su respuesta inicial, el sujeto obligado fundamentó el acta en los siguientes:

- Artículos 1º, 2, 4, 6 y 7 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

- 1º, 2, 4, 5 fracciones I y II, 6, 7, fracción I y 114 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca

Una vez resaltados los hechos anteriores, se procederá a analizar el marco normativo del tema de la solicitud de acceso a la información y la competencia del sujeto obligado, para posteriormente hacer el análisis de las actuaciones realizadas en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Así, el artículo 21 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su párrafo 8vo establece que la seguridad pública es una función a cargo del Estado y de los municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley.

Por su parte, en el artículo 113, fracción III se establece que los municipios tendrán a su cargo la seguridad pública en términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, policía preventiva municipal, tránsito y protección civil.

Ahora bien, la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca (LSESP) tiene por objeto establecer y desarrollar las bases de aplicación del Sistema Estatal de Seguridad Pública, y de coordinación entre el Estado y los Municipios y la de regular la función de seguridad pública.

Conforme al artículo 14, el Sistema Estatal se integra por:

- I. Consejo Estatal;
- II. Consejos Regionales;
- III. Instancias Intermunicipales;
- IV. Consejos Municipales; y
- V. Secretariado Ejecutivo

Por una parte, el Consejo Estatal es la instancia superior del Sistema Estatal de Seguridad Pública, por su parte el Secretariado Ejecutivo es la oficina operativa del Consejo Estatal.

Respecto a la competencia específica entre los municipios y los estados, la LSESP establece:

**Artículo 5.** Corresponde al Estado la implementación, supervisión, desarrollo y coordinación del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, en un marco de respeto a las atribuciones de los Municipios, para lo cual desarrollará políticas en materia de prevención del delito con carácter integral, sobre las causas y factores que generan éste y conductas antisociales, así como programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales

y cívicos, que induzcan el respeto a la legalidad y protección de las víctimas y grupos vulnerables.

Las autoridades del Estado y los Municipios **en el ámbito de sus respectivas competencias** desarrollarán programas para la prevención del delito y la participación de la comunidad, la promoción, atención de la denuncia ciudadana y la denuncia anónima, la investigación, persecución y sanción de las infracciones y los delitos, así como la reinserción social del sentenciado y el tratamiento de adolescentes que intervengan en la comisión de hechos con carácter delictuoso y la promoción de respeto a los grupos vulnerables.

**Artículo 55.** Son facultades de la Policía Preventiva Municipal en materia de seguridad pública:

I. Mantener la tranquilidad, la seguridad y el orden público en su jurisdicción territorial [...]

Es decir, a los municipios les corresponde desarrollar los programas para la prevención del delito y la participación de la comunidad en el ámbito municipal; y al estado en el ámbito estatal. Sin embargo, y respetuoso a esta división de atribuciones, el Estado desarrollará las políticas en materia de prevención del **delito con carácter integral**.

En concordancia con lo anterior, el artículo 10 de la Ley en comento establece la posibilidad de suscribir convenios entre las autoridades estatales y municipales para ejecutar acciones de forma conjunta y periódica:

Artículo 10. Las autoridades de las Instituciones de Seguridad Pública Estatal y Municipal podrán suscribir convenios para ejecutar en forma conjunta y periódica las acciones y operativos respectivos, en coordinación con las instituciones públicas establecidas para tal fin. Los resultados de estas acciones conjuntas deberán ser revisados y evaluados de manera permanente por el Consejo Estatal, y en su caso, diseñarse nuevas directrices y acciones que permitan eficientar las funciones desarrolladas.

Aunado a ello, el artículo 20 establece las facultades que en materia de coordinación tiene el Consejo Estatal de Seguridad Pública:

Artículo 20. Para el conocimiento de las **distintas materias de coordinación** a que se refiere esta Ley, **el Consejo Estatal podrá crear comisiones especiales** permanentes o temporales para estudiar, proponer y evaluar políticas, planes, programas y acciones en materia de prevención de delitos, combate e investigación de las faltas administrativas y delitos, tránsito y educación vial; reinserción social; derechos humanos; de orientación, protección y tratamiento de adolescentes; de procuración e impartición de justicia; de participación municipal, de consulta y participación ciudadana en seguridad pública; así como aquellas que se determinen de acuerdo a las necesidades que se tengan para atender la seguridad pública.

Asimismo, el artículo 50 señala que “Los Municipios **podrán coordinarse entre sí, y con el Estado**, para eficientar la función de seguridad pública en su territorio”.

Respecto al sujeto obligado, el artículo 22 de la LSESP prevé que es un Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno y operativo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, responsable del funcionamiento del mismo.

Entre sus competencias, establecidas en el artículo 24 se encuentran:

VIII. Verificar que las Instituciones de Seguridad Pública cumplan con las políticas, lineamientos, protocolos y acciones que para su buen desempeño aprueben los Consejos Estatal y Nacional;

IX. Requerir a las Instituciones de Seguridad Pública la información relativa a la ejecución de los programas en materia de seguridad pública para evaluar el cumplimiento de sus objetivos y metas;

XIV. **Analizar la viabilidad de los proyectos de Programas de Seguridad Pública Municipal que le soliciten los Presidentes Municipales** previo acuerdo de sus Ayuntamientos, en congruencia con el Programa Estatal de la materia;

XVI. Supervisar, en coordinación con las demás instancias competentes, la correcta aplicación de los recursos de los fondos de aportación y ayuda federal que reciba el estado, y aquellos que sean determinados en el presupuesto de egresos de la federación y que por convenio sean destinados al estado y a los municipios;

Conforme al artículo 7, fracción XIV de la misma Ley, se debe entender por instituciones policiales, entre otras a las policías municipales:

Artículo 7. Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

XIV. **Instituciones Policiales**, a la Policía Estatal, Cuerpos de Seguridad, Vigilancia y Custodia Penitenciaria, Guías Técnicos en los Centros Especializados de Internamiento; de Detención Preventiva; del Órgano Desconcentrado Policía Auxiliar, Bancaria, Industrial y Comercial de la Secretaría de Seguridad Pública (PABIC); el Heroico Cuerpo de Bomberos; así como las demás corporaciones policiales de la Secretaría de Seguridad Pública; la Agencia Estatal de Investigaciones de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca y **las policías municipales**.

Es decir, se advierte que, entre sus atribuciones el sujeto obligado tiene **una competencia específica y diversas generales** para conocer de la información solicitada. En cuanto la específica, esta se refiere a:

- **La posibilidad de conocer los Programas de Seguridad Pública Municipal. Sin embargo, esta contempla que se actualiza sólo cuando así lo solicitan las Presidencias Municipales.**

En cuanto a las generales estas son:

- Verificar que las instituciones de seguridad pública, incluyendo las policías municipales cumplan con las políticas, lineamientos, protocolos y acciones.
- Requerirle información relativa a la ejecución de los programas en materia de seguridad.
- Celebración de convenios de coordinación entre las instituciones públicas, en materia de seguridad pública.

Ahora bien, respecto a estas facultades, en el Reglamento Interno del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, se precisan las unidades administrativas responsables de la ejecución:

Artículo 15. La **Unidad Jurídica** contará con un Jefe de Unidad, quien dependerá directamente del Secretario Ejecutivo y tendrá las siguientes atribuciones:

- V. Proporcionar asesoría jurídica a las autoridades de los municipios que lo soliciten sobre aspectos específico que involucren el marco legal del Sistema Nacional o Estatal;
- VI. Formular los convenios, contratos, acuerdos y bases de colaboración a suscribirse, en el ámbito de competencia del Secretariado Ejecutivo;
- IX. Elaborar anteproyectos de acuerdos de colaboración con gobiernos estatales y municipales en materia de seguridad pública;
- XII. Fungir como enlace del Secretariado Ejecutivo en materia jurídica con otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y Estatal, de las entidades federativas y de los municipios;

Artículo 16. La **Dirección de Planeación y Coordinación Interinstitucional** contará con un Director, quien dependerá directamente del Secretario Ejecutivo y tendrá además de las atribuciones señaladas en la Ley, las siguientes:

- II. Dar seguimiento a la atención y desahogo de los requerimientos que realicen al Secretario Ejecutivo;
- VI. Proponer lineamientos, criterios, metodologías e indicadores que permitan la evaluación de los programas, políticas, estrategias, protocolos, proyectos y acciones del Sistema Estatal; así como, Coordinarse con las autoridades del Estado, instituciones de Seguridad Pública y Municipios para su desarrollo;
- XII. Asistir al Secretario Ejecutivo en la celebración de convenios, acuerdos y bases de colaboración del Secretariado Ejecutivo con los tres órdenes de gobierno, instancias de Seguridad Pública, organismos e instituciones públicas o privadas;
- XIII. Brindar la atención a las solicitudes y consultas que presenten los municipios y demás instancias del Sistema Estatal, emitiendo las autorizaciones y opiniones correspondientes, en coordinación con las demás áreas administrativas del Secretariado Ejecutivo, en el ámbito de su competencia;

Artículo 28. El **Centro Estatal de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia con Participación Ciudadana** contará con un Director, quien dependerá directamente del Secretario Ejecutivo y tendrá además de las atribuciones señaladas en la Ley, las siguientes

- III. Promover el intercambio de experiencias en materia de prevención del delito, de la violencia y la delincuencia con instituciones municipales, estatales, nacionales y extranjeras;
- VI. Impulsar el establecimiento y operación de sistemas de vigilancia y de seguimiento de los fenómenos delincuenciales locales, para identificar zonas de riesgo, grupos vulnerables, víctimas; victimarios y propiciar las acciones debidas en la prevención y el control de los hechos violentos o delictivos;
- IX. Emitir opiniones y recomendaciones en materia de prevención del delito, la violencia y participación ciudadana
- X. Brindar apoyo y asesoría a las instituciones públicas o privadas que así lo soliciten, en materia de prevención del delito;

A partir de lo anterior, resulta pertinente señalar que respecto al documento solicitado el sujeto obligado tiene tres áreas que pudieran conocer de la información solicitada, a saber:

- Unidad Jurídica
- Dirección de Planeación y Coordinación Interinstitucional
- Centro Estatal de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia con Participación Ciudadana

Por otra parte, en relación al trámite de una solicitud de acceso a la información, se tiene que la normativa vigente es la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca* (LTAIPBG). Lo anterior toda vez que la misma fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el día 4 de septiembre de 2021, y entró en vigor al día siguiente de su publicación, como se señaló en el resultando octavo y que la solicitud de acceso se realizó el 18 de octubre de 2021, por lo que no resulta aplicable el transitorio tercero que establece:

TERCERO. Los procedimientos iniciados en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, aprobada mediante el Decreto número 1690, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con fecha 11 de marzo de 2016, seguirán rigiéndose por la misma, hasta su conclusión.

Respecto a la búsqueda de información derivado de una solicitud, la LTAIPBG señala:

**Artículo 126.** Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, **la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente**, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.  
[...]

**Artículo 127.** Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. **Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;**
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda.

De los enunciados normativos transcritos se tiene que una vez admitida una solicitud de acceso a la información, la Unidad de transparencia deberá turnarla al área competente. Sólo en caso que la información no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de transparencia quien analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información. En un segundo momento, dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento solicitado.

Aunado a lo anterior, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones. Por otra parte, señala que la resolución por la que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo. Lo anterior en los siguientes términos:

**Artículo 131.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

**Artículo 139.** La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

En el caso en particular, en primer lugar, de la respuesta del sujeto obligado, como de los alegatos brindados, se establece que la inexistencia se da con fundamento en el artículo 15 del Reglamento Interno, que se refiere a las facultades de la Unidad Jurídica, por lo que es posible derivar que al menos se turnó a dicha unidad administrativa. Sin embargo, esta situación no es clara ni contundente.

En segundo lugar, de la revisión normativa realizada se localizaron otras dos unidades administrativas que pudieran conocer de la información, sin que se tenga certeza de que se buscó en las mismas.

Sirve de apoyo el criterio de interpretación 04/19 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

**Propósito de la declaración formal de inexistencia.** El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

En tercer lugar, se advierte que el acuerdo de inexistencia, debería no solo estar debidamente motivado, para brindar certeza a la parte solicitante de que la búsqueda se llevó a cabo con un criterio exhaustivo, sino también debe estar fundado, sin embargo, el sujeto obligado hace referencia a una ley de transparencia que ya no se encontraba vigente al momento de la solicitud.



### Quinto. Decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por los artículos 127 y 152, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta Resolución éste Consejo General considera **parcialmente fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se ordena **modificar** la respuesta del sujeto obligado para que se realice una búsqueda exhaustiva en las unidades administrativas competentes, entre las que no se podrá exceptuar a la Unidad Jurídica, la Dirección de Planeación y Coordinación Interinstitucional y el Centro Estatal de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia con Participación Ciudadana. Una vez realizado lo anterior, y en caso en que no se encuentre la información solicitada, las áreas se manifiesten de manera fundada y motivada respecto a la inexistencia de la información para que su Comité de Transparencia emita el acuerdo al que se refiere el artículo 127 de la ley local en términos de lo analizado en la presente resolución.

### Sexto. Plazo para el Cumplimiento.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 157 de la Ley antes citada, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho.

### Séptimo. Medidas para el cumplimiento.

En caso de que el sujeto obligado incumpla de la presente Resolución dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que comine su cumplimiento en términos de los artículos 148 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley local de la materia.



## Octavo. Protección de Datos Personales.

Para el caso en que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el sujeto obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

## Noveno. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

### RESUELVE:

**Primero.** Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

**Segundo.** Con fundamento en lo previsto por los artículos 127 y 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y en el Considerando Cuarto de esta Resolución éste Consejo General se establece **parcialmente fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se ordena **modificar** la respuesta del sujeto obligado para que se realice una búsqueda exhaustiva en las unidades administrativas competentes, entre las que no se podrá exceptuar a la Unidad Jurídica, la Dirección

de Planeación y Coordinación Interinstitucional y el Centro Estatal de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia con Participación Ciudadana. Una vez realizado lo anterior, y en caso en que no se encuentre la información solicitada, las áreas se manifiesten de manera fundada y motivada respecto a la inexistencia de la información para que su Comité de Transparencia emita el acuerdo al que se refiere el artículo 127 de la ley local en términos de lo analizado en la presente resolución.

**Tercero.** Esta Resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

**Cuarto.** De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 157 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se **Ordena** al sujeto obligado que dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, informe por escrito a este Órgano Garante al respecto, **apercibido** que, en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables.

**Quinto.** Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que, agotadas las medidas de apremio, persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 168 de la Ley local de la materia.

**Sexto.** Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente Resolución.

**Séptimo.** Notifíquese la presente Resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado.



**Octavo.** Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Comisionada

\_\_\_\_\_  
Mtro. José Luis Echeverría Morales

\_\_\_\_\_  
Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Comisionada

\_\_\_\_\_  
Licda. María Tanivet Ramos Reyes

\_\_\_\_\_  
Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez  
Sánchez

Comisionado

\_\_\_\_\_  
Licdo. Josué Solana Salmorán

Secretario General de Acuerdos

\_\_\_\_\_  
Licdo. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0033/2021/SICOM/OGAIPO